

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2022 00238 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE: | AUGUSTO DE JESÚS TAMAYO CANO |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES |

Procede el Despacho a resolver las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante formulada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la de falta de jurisdicción o competencia formulada por FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, MARTHA INES LÓPEZ MORENO pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. ANT2021EE046191 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 09 de junio de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 23 de junio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 13 de julio de 2022 y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia (Archivo digital 06).

Ahora bien, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación el 8 de agosto de 2022 y propuso la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del poder – indebida

representación del demandante y las excepciones de mérito de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente, inexistencia de unificación de la jurisprudencia de aplicación de la Ley 50/90 a los docentes y legalidad del acuerdo 039 de 98 (Archivo digital 07).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 05 de septiembre de 2022 (Archivo digital 08).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida representación de la demandante, formulada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la de falta de jurisdicción o competencia formulada por FOMAG, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del poder – indebida representación del demandante.**

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA sostiene esta excepción en que “(...) el poder fue conferido a la apoderada el día 12 de octubre de 2021, y el acto que se demanda, fue producto de una actuación posterior ya que éste fue expedido el 20 de Diciembre de 2021, es decir, que al momento de conferirse el poder todavía no podía estar delimitado el objeto a control, y sin que se haya delimitado o identificado el mismo, éste no cumple con las exigencias legales para que sea tenido como válido en el presente asunto, ya que se estaría otorgando poder para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo que al momento de conferir el poder (12 de octubre de 2021), aun no existe (...)”

En primer lugar, se advierte que en la parte de restablecimiento del derecho del poder existen unos espacios en blanco, sin embargo dicha situación no es suficiente para que el poder sea considerado como indebidamente otorgado, lo anterior, por cuanto desde la primera parte del poder, se extrae que la entidad territorial demandada, en el presente asunto es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por lo que, de contera, se tiene que es ese ente territorial el que debe responder también por el restablecimiento del derecho (archivo digital 01, pág. 51 y 52).

Así mismo, en relación con el argumento según el cual el poder fue otorgado de manera anterior a la fecha del acto administrativo demandado, se tiene

que, en efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso no consagra la posibilidad de otorgar el poder de manera anticipada, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial por hechos que no han acaecido, como lo es un acto administrativo que no ha nacido a la vida jurídica.

A pesar de lo anterior, advierte el Despacho que, a pesar de lo anteriormente expuesto, en la demanda se elevan las pretensiones que efectivamente el actor persigue, por lo que se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicado 73001-23-33-004-2016-00448-04 (59403), señaló:

“(...) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el demandante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

En cuando a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obra en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso (...)”

Se observa entonces que, de conformidad con la normatividad y el antecedente en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en el poder obrante en el expediente, se expresan los nombres del poderdante y la apoderada, así como los extremos de la Litis y se establece el asunto para el cual se otorga el mandato; razón por la cual el poder cumple con los requisitos mencionados y, pese a que fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es impedimento para su validez, pues en ese momento se otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a la petición elevada en caso de ser negativa, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de la demanda, y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se declarará no probada esta excepción.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En ese entendido se negará la excepción propuesta.

- **De la falta de jurisdicción y competencia.**

En relación con esta excepción, el FOMAG arguye que se tienen en cuenta las normas de las cuales la parte demandante pretende su aplicación, en específico el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es competencia del Juez Laboral, sumado al hecho de que para el logro de la prosperidad de las pretensiones se desconoce al docente como servidor público al pretender aplicarle un régimen de trabajador privado.

Para el Despacho, la excepción previa no está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró que los docentes oficiales en efecto integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y, en específico, el de empleados públicos, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que prestan, la regulación de sus funciones, la ubicación dentro de la estructura de la Rama Ejecutiva y la implementación de la carrera docente para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio.¹

Teniendo en cuenta el artículo 104 del CPACA, se encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores

¹ “77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior. 78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general. 79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado. 80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria. 81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.”

públicos y el Estado (núm. 4), y excluye de su conocimiento los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Art. 105, núm. 4).

Así mismo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra el conocimiento de dicha especialidad de la Jurisdicción Ordinaria, donde no se encuentra consagrada la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre los empleados públicos, como los docentes, y las entidades públicas.

Así las cosas, independiente de la fuente jurídica argüida por la parte demandante para el sustento de las pretensiones, lo cierto es que la calidad de la demandante como empleada pública al servicio de la docencia oficial habilita a esta jurisdicción para conocer sus pretensiones; aunado a lo anterior, es claro que además de la aplicación de ciertas normas laborales, la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad pública, y se recuerda que la competencia para anular las expresiones de la voluntad de la administración se encuentra en cabeza de los Jueces Administrativos y no a la mentada Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

En ese entendido se negará la excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – indebida representación del demandante**, formulada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y **falta de jurisdicción y competencia**, formulada por el FOMAG.

SEGUNDO Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto al Dr. **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, identificado con T.P No. 278.610 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 06, págs. 17 y ss.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la Dra. **ALBA HENAO ARANGO MONTOYA**, identificado con T.P No. 90.189 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 07, pág. 35.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294495b3d12727907c87ef353476a6c827a1f8d577e53907ab4a38913187fd47**

Documento generado en 28/10/2022 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria